

5.º—MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Como prevé el artículo 12 de la Ley de Epizootias, las Consejerías de Bienestar Social y Agricultura y Comercio establecerán conjuntamente las medidas complementarias de policía sanitaria indispensable para el éxito en la lucha contra la zoonosis.

DECRETO 42/1995, de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía.

De acuerdo con el Decreto III9, de 24 de abril de 1975, que establece las normas para la autorización zoosanitaria y registros de Núcleos Zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares y la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1980, que desarrolla el citado Decreto y crea el Registro Oficial correspondiente.

Contando la Junta de Extremadura con las transferencias en cuanto a funciones y competencias en materia de Sanidad Animal en virtud del Real Decreto 3539/1981, de 29 de diciembre, y en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias en Extremadura.

De conformidad con las disposiciones antes expuestas y considerando que se hace necesario la creación del Registro de Núcleos Zoológicos de Extremadura, así como establecer los requisitos necesarios para el mantenimiento de los mismos, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio y previo acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de abril de 1995.

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º—Se crea el Registro de Núcleos Zoológicos de Extremadura en el que se inscribirán obligatoriamente todos los centros y establecimientos previstos en el Artículo 3.º

ARTICULO 2.º—El Registro de Núcleos Zoológicos de Extremadura a que hace referencia esta disposición, dependerá de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

ARTICULO 3.º—A efectos de inscripción y clasificación, los Núcleos Zoológicos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se estructuran y clasifican de la forma siguiente:

1.—NUCLEOS ZOOLOGICOS PROPIAMENTE DICHOS: Los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos. Se incluyen los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris y las reservas zoológicas o bancos de animales, colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

2.—ESTABLECIMIENTOS PARA LA PRACTICA DE EQUITACION: Comprenden los establecimientos que albergan équidos con fines recreativos, deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, hipódromos, escuelas de equitación, cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica ecuestre.

3.—CENTROS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑIA: Comprende los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, y/o la venta de pequeños animales para unir en domesticidad en el hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.

4.—AGRUPACIONES VARIAS: Aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, incluyendo las perreras deportivas, reales o jaurías, los suministradores de animales a Laboratorios y otras agrupaciones similares.

ARTICULO 4.º—Queda excluida del precepto de Registro la tenencia de animales indígenas y/o exóticos para usos exclusivamente familiares.

Los propietarios de animales para uso exclusivamente familiar deberán, no obstante, observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general, quedando además facultada la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar, a este respecto, cuantas normas estime oportunas, en el ámbito de sus competencias, como salvaguardia sanitaria.

ARTICULO 5.º—La tenencia por un particular de diversas especies zoológicas en número que pueda comportar riesgos sanitarios, se considerará como colección zoológica privada y estará sometida a esta normativa de núcleos zoológicos.

ARTICULO 6.º—Los particulares que realicen periódica y frecuentemente venta de crías de animales domésticos, serán considerados a efectos de esta disposición como criadores, estando sujetos a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 7.º—Los núcleos, establecimientos, centros y agrupaciones

similares a que hace referencia esta disposición, deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos zoonosanitarios:

- a) Emplazamiento con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.
- b) Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales, y faciliten las acciones zoonosanitarias.
- c) Dotación de agua potable.
- d) Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales que entrañen peligro para la salud pública o de difusión de enfermedades a otros animales.
- e) Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.
- f) Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- g) Programa definido de higiene, profilaxis y manejo de los animales albergados.
- h) Contar con un responsable técnico veterinario del núcleo zoológico.

ARTICULO 8.º—Las personas naturales o jurídicas interesadas presentarán la solicitud de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos, en el Servicio de Sanidad Animal y dirigidas al Sr. Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, adjuntando la documentación siguiente:

- a) Nombre o razón social.
- b) Proyecto que contenga los datos siguientes: Memoria descriptiva, planos o croquis de situación, distribución de las construcciones, instalaciones, dependencias y sus accesos.
- c) Informe Técnico-Zoonosanitario con referencia a las exigencias detalladas en el artículo 7.º suscrito por el Veterinario Colegiado Director Técnico del Núcleo Zoológico. En dicho informe se hará referencia también a las especies y número de animales del núcleo.
- d) Autorización municipal.

ARTICULO 9.º—Presentada la documentación a que se hace referencia en el artículo anterior y previo informe favorable del Servicio de Sanidad Animal, la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria procederá a la clasificación del establecimiento como Núcleo Zoológico y extenderá la correspondiente autorización en la que se detallará el número de Registro y la clasificación de la actividad a desarrollar.

Si el informe del Servicio de Sanidad Animal es desfavorable se comunicará al interesado las deficiencias observadas para que sean subsanadas, extremo que se comprobará en una nueva inspección.

ARTICULO 10.º—Los establecimientos declarados Núcleos Zoológicos quedan obligados a comunicar, en el plazo de 3 meses, a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria a través de los Servicios de Sanidad Animal cualquier modificación de la actividad que suponga ampliación, traslado, cambio de titularidad o cese de la misma, así como aquellas modificaciones que afecten al contexto higiénico-sanitario de los animales, tanto propios como del medio en que se ubican.

ARTICULO 11.º—Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de carácter zoonosanitario, promulgadas o que se promulguen, los responsables de Núcleos Zoológicos deberán:

- a) Proceder siempre que sea necesario y al menos una vez al año a una desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y material en contacto con los animales.
- b) Suministrar a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria cuanta información de carácter zoonosanitario le sea solicitada.

ARTICULO 12.º—Cuando se trate de actividades con existencia de animales carnívoros, la alimentación de los mismos únicamente podrá efectuarse con carnes y despojos procedentes de centros autorizados para el sacrificio y faenado de animales y comercialización de sus productos. El aprovechamiento de cadáveres a tal fin sólo será permitido cuando la muerte se haya debido a un accidente fortuito y un Veterinario Oficial, después de efectuar la inspección procedente, extienda la correspondiente autorización.

ARTICULO 13.º—La comprobación de los requisitos exigidos en el presente Decreto y aquellos otros establecidos o que puedan promulgarse y la supervisión y control de los programas sanitarios, se realizará por los Servicios Veterinarios Oficiales de Sanidad Animal, dependientes de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

ARTICULO 14.º—A los efectos de la realización de las inspecciones que se mencionan en el artículo anterior, se facilitará a los Inspectores Veterinarios Oficiales, provistos de la correspondiente credencial, el acceso a todas las dependencias relacionadas con la explotación de los animales, así como la información y ayudas precisas para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 15.º—Los establecimientos declarados Núcleos Zoológicos,

a tenor de lo dispuesto en el Artículo 3.º, poseerán un Libro de Registro debidamente diligenciado que estará a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales dependientes de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria y en el que deberán figurar anotados los siguientes datos:

- a) Procedencia y fecha de entrada de los animales adquiridos, detallándose el número de éstos, especie a que pertenecen e identificación individual.
- b) Anotación de las ventas de animales efectuadas, indicando las fechas de las mismas, así como la salida del establecimiento y datos personales del adquirente.
- d) Anotación de las vacunaciones y tratamientos sanitarios efectuados.

Las especies que por razón de su tamaño o forma de comercialización se adquieran en lotes se identificarán en el Libro-Registro como tales, convenientemente numerados junto a los datos de origen y procedencia.

El Libro-Registro se conservará al menos durante cinco años, a partir de la fecha de la última inscripción verificada en el mismo, quedando sometido a la inspección y control periódico de los servicios Oficiales Veterinarios de Sanidad Animal.

ARTICULO 16.º—En el caso de existir en los Núcleos Zoológicos animales de especies protegidas será preceptiva la documentación acreditativa de su origen y estado sanitario.

Si se trata de animales procedentes de otros países, la expedición vendrá acompañada de la correspondiente documentación sanitaria, extendida por Autoridad Sanitaria del País de Origen y en su caso la autorización librada por servicios veterinarios de Sanidad Exterior. Estos documentos serán conservados y estarán a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales de Sanidad Animal dependientes de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria.

ARTICULO 17.º—El veterinario responsable de la sanidad del Núcleo Zoológico remitirá semestralmente al Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria un informe en el que se harán constar las enfermedades detectadas y los tratamientos preventivos y curativos realizados, así como si el manejo de los animales es el adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Todo ello sin perjuicio de la comunicación inmediata a los Servicios Oficiales de cualquier enfermedad detectada considerada por la legislación vigente de declaración obligatoria.

ARTICULO 18.º—Las infracciones a lo dispuesto en el presente De-

creto serán sancionadas de acuerdo con lo que determina el Vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, y demás disposiciones concordantes y vigentes en la materia, pudiéndose proceder, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, a la suspensión temporal o anulación del Registro correspondiente, con pérdida de la autorización para continuar el funcionamiento del Núcleo Zoológico.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Se concede un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de Extremadura para que los Núcleos Zoológicos, a que hace referencia el mismo, soliciten el Registro correspondiente, adaptándose a esta normativa.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones, dentro de sus competencias, fueran necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 18 de abril de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

DECRETO 43/1995, de 18 de abril, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de «Dehesa Valle de Santiago», en el término municipal de Castilblanco.

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona «Dehesa Valle de Santiago», en el término municipal de Castilblanco (Badajoz), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de Concentración Parcelaria, dirigida a la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, ha motivado la realización por la Dirección General de Estructuras Agrarias de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose